



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2241
RADICADO N°. 2022-00317-00
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.NIT 901.324.626-1
DEMANDADO: JHONATAN RENDON QUICENO, CC No 1.036.632.595

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, fue instaurada a través de apoderado judicial por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.NIT 901.324.626-1, en contra del señor JHONATAN RENDON QUICENO, CC No 1.036.632.595.

Se pretende el cobro del capital contenido del siguiente pagaré:

Pagaré No. 0718, por la suma de \$ 189.129.879.88, cons. 0002, pág. 8 y 9.

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.NIT 901.324.626-1, en contra del señor JHONATAN RENDON QUICENO, CC No 1.036.632.595, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré No. 0718, por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$189.129.879.88), como saldo insoluto proveniente del pagare enunciado, más los intereses moratorios a partir del 11 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación,

RADICADO N° 2022-00317-00

los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Remítase a la DIAN copia de esta decisión, en la cual consta, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Jhon Edison Castañeda Torres, con T.P. 332.258 C. S de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido (pág. 29, cons. 0002 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 59** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724319c680d60df6cf131f8007b201460c2182423c91ca57ff59535f94196a6a**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>